

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2739-2019

Lima, 22 de octubre del 2019

VISTO:

El expediente N° 201900000206 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, CORONA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **22 al 26 de julio de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Acumulación Yauricocha” de CORONA.
- 1.2 **24 de enero de 2019.-** Mediante Oficio N° 230-2019 se notificó a CORONA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **4 de febrero de 2019.-** CORONA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **2 de octubre de 2019.-** Mediante Oficio N° 506-2019-OS-GSM se notificó a CORONA el Informe Final de Instrucción N° 2355-2019.
- 1.5 **10 de octubre de 2019.-** CORONA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2355-2019.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CORONA de las siguientes infracciones:
- Infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Durante la visita de supervisión, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor detallada en el siguiente cuadro, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20 m/min:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
<i>Tj 2700, Nv. 920, P.2</i>	<i>13.80</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

(en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. *Se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con la capacidad efectiva de potencia (HPs) del equipo con motor de combustión interna en operación, conforme al siguiente detalle:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal obtenido (m³/min)	Caudal requerido por persona (m³/min)	Caudal requerido por equipo (m³/min)	Caudal requerido total (m³/min)	Déficit (m³/min)	Cobertura (%)
TJ 6950 V 16, Nv. 970 P.8	24.00	8.89	213.36	6 (1 persona)	495 [Scoop SD-5 (capacidad efectiva de potencia: 165 HP)]	501	287.64	42.59
TJ 9533 V 12, Nv. 1020 P.0	28.80	9.81	282.53	6 (1 persona)	495 [Scoop SD-R1 (capacidad efectiva de potencia: 165 HP)]	501	218.47	56.39

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Se constató que la emisión de monóxido de carbono (CO) excedió los quinientos (500) ppm en el equipo con motor petrolero detallado en el siguiente cuadro:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Jumbo JFM-2	1315	Ventana 4 Nivel 970 Piso 0

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE CORONA

3.1 Cuestión previa

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

El Oficio N° 230-2019 vulnera lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), toda vez que no se ha precisado cuál sería la sanción aplicable en el negado supuesto que se determinase su responsabilidad por los hechos imputados. No se indica el monto de la multa que se podría imponer o si se tiene un tope máximo o rango dentro de la que se encuentre, de modo que pueda saber cuál será la consecuencia en el caso se determine la responsabilidad administrativa.

3.2 Infracción al artículo 248° del RSSO

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) El Certificado de Calibración V-0008-18 no puede considerarse válido, dado que Instruments Lab S.A.C. (empresa que emitió el certificado de calibración) efectuó la calibración bajo el sistema de gestión NTP ISO/IEC 17025:2006, la cual había quedado sin efecto por la Resolución Directoral N° 057-2017-INACAL-DN emitida por el Instituto Nacional de Calidad (Inacal). Dicha Resolución aprobó la NTP ISO/IEC 17025:2017, en reemplazo de la NTP ISO/IEC 17025:2006. Adjunta copia simple de la publicación en el diario oficial El Peruano de dicha resolución.

Precisa el hecho que, en anteriores oportunidades, si bien Osinergmin ha indicado que los laboratorios de medición no requieren estar acreditados ante Inacal para efectos de emitir certificado de calibración, ello no puede soslayar el hecho que existe una norma jurídica (Resolución Directoral N° 057-2017-INACAL-DN, la cual adjunta) que ha previsto con carácter oficial las especificaciones que debe seguir un proceso, la terminología y sus métodos. En tal sentido, al haberse dejado sin efecto la NTP ISO/IEC 17025:2006, la voluntariedad en su uso y aplicación ya no existe al haber sido excluida del sistema jurídico nacional.

- b) En el supuesto negado que la autoridad administrativa considere válido el Certificado de Calibración V-0008-18, resulta indispensable que sustente las razones por las que considera que el certificado tiene una vigencia ilimitada, en tanto que en el mencionado certificado no se advierte dato alguno sobre la fecha hasta la que se considera válido ni se consigna la fecha aproximada en que resultaría necesaria una siguiente revisión.
- c) Considerando su interpretación finalista, no se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 248° del RSSO, toda vez que en ningún momento se ha comprometido la integridad y salud de los trabajadores, lo cual incluso fue constatado por la empresa supervisora al haber obtenido resultados de gases dentro de los parámetros establecidos. Durante la supervisión se obtuvieron treinta y cuatro (34) resultados y solo se encontró una ligera distorsión en la labor observada, por lo que el resultado no fue crítico. Adjunta copia simple de dicho escrito.
- d) Mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2018, informó que el hecho materia de imputación fue absuelto de manera inmediata, con anterioridad a la notificación de cargos efectuada con el Oficio N° 230-2019 (reemplazo y mantenimiento de mangas de ventilación, con lo cual obtuvo un resultado de velocidad de aire de 26.40 m/min).

Precisa que los trabajos de mejora con los cuales ha levantado el hecho materia de imputación fueron verificados durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de enero de 2019.

En ese sentido, dado que ha subsanado voluntariamente el hecho imputado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, corresponde se aplique la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

Dicha disposición no puede verse limitada por norma de rango inferior (en los procedimientos especiales no se pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados), las cuales son aplicables en mérito al Principio de Irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG. El hecho que la infracción se acredita con una medición y haya sido tomada en una fecha determinada no resulta materialmente imposible de ser subsanada.

Al respecto, existen precedentes como lo son las Resoluciones N° 004-2017-OS/TASTEM-S2 y N° 011-2017-OS/TASTEM-S2 del Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM.

Al Informe Final de Instrucción N° 2355-2019:

Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2019, CORONA reitera los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador y, adicionalmente, señala lo siguiente:

- e) De acuerdo al artículo 27° de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, la acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de procesos, de sistemas de gestión y de personal, siendo que los laboratorios de calibración verifican la aptitud de un instrumento de medición mediante el uso de patrones.

Asimismo, de acuerdo a lo previsto en los numerales 4.1, 4.2 y 4.9 del artículo 4° del Reglamento para la Autorización como Unidad de Verificación Metrológica, aprobado por Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL-DM, los instrumentos de medición empleados durante la supervisión están sujetos a control metrológico; por ello, el laboratorio de calibración califica como una Unidad de Verificación Metrológica que debe estar acreditado ante el Inacal.

Precisa que la acreditación es exigible, más aún si la actividad del laboratorio de calibración es empleada en la prestación de un servicio vinculado a la seguridad y salud en el trabajo en procedimientos administrativos de orden público y de cuyos resultados dependerá la determinación del cumplimiento de obligaciones a cargo de los administrados y las sanciones en caso se determine la inobservancia de estos.

A su vez, el artículo 252° del RSSO establece que las evaluaciones de ventilación y mediciones de la calidad del aire se deben hacer con instrumentos adecuados y con calibración vigente, lo cual debe leerse en sintonía con la normativa antes citada, con lo

cual los instrumentos de medición empleados durante la supervisión se encuentran sujetos a control metrológico. Tal es así que, como se indica en el Informe Final de Instrucción N° 2355-2019, con fecha 4 de diciembre de 2018 la empresa Instruments Lab S.A.C. se acreditó ante Inacal.

Asimismo, en cuanto al Plan de Transición a la NTP ISO/IEC 17025:2017, corresponde se verifique si el laboratorio de calibración se ciñó al procedimiento y plazos establecidos en el citado Plan (es decir, que lo solicitó como máximo el día 30 de septiembre de 2018).

En ese sentido, no es posible verificar que los resultados de las mediciones realizadas por la supervisión sean certeros y fehacientes, debido a lo siguiente: (i) Instruments Lab S.A.C. se encuentra acreditado como Unidad de Verificación Metrológica desde el 4 de diciembre de 2018 en base a la NTP ISO/IEC 17025:2016; (ii) Instruments Lab S.A.C. prestó el servicio de laboratorio de calibración sin encontrarse acreditado como Unidad de verificación Metrológica a la fecha de emisión del certificado de calibración V-0008-18 (2 de marzo de 2018); (iii) Instruments Lab S.A.C. prestó el servicio bajo el sistema de gestión ISO/IEC 17025:2016, que había sido dejado sin efecto por la NTP ISO/IEC 17025:2017; y, (iv) el instrumento de medición utilizado durante la supervisión no se encontraba calibrado por una Unidad de Verificación Metrológica acreditada ante el Inacal.

- f) En observancia al Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG y del literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, en el presente caso sí resulta de la aplicación de la condición eximente de responsabilidad, dado que ha subsanado la conducta imputada y que ello fue realizado antes de la notificación del inicio del presente procedimiento sancionador.

La condición eximente de responsabilidad prevista en el TUO de la LPAG tiene dos elementos para que ella se configure: (i) que el administrado haya realizado una conducta que revierta el supuesto incumplimiento de la norma sustantiva que sostiene el tipo infractor; y, (ii) que la actuación de administrado se haya realizado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. Precisa que el TUO de la LPAG no limita la condición eximente de responsabilidad a determinados tipos de infracción, sino que aquella resulta potencialmente aplicable a cualquier supuesto de hecho infractor.

- g) En cuanto al cálculo de la multa propuesta, se debe considerar lo siguiente:
- El factor (-10) previsto en el acápite III de los criterios aprobados por Resolución de Gerencia General N° 035, debido a que ha subsanado el hecho imputado antes del inicio del presente procedimiento sancionador.
 - Los costos reales de materiales y/o equipos que intervienen en la operación. Adjunta un cuadro de cálculo de costos, así como la copia simple de una orden de compra de manga de ventilación. Solo considera como especialista encargado al ingeniero de ventilación y S/ 7.76 el metro de mangas de ventilación en vez de los S/ 69.15 que se consideró en el Informe Final de Instrucción N° 2355-2019.

3.3 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) El Certificado de Calibración V-0008-18 no puede considerarse válido, dado que Instruments Lab S.A.C. (empresa que emitió el certificado de calibración) efectuó la calibración bajo el sistema de gestión NTP ISO/IEC 17025:2006, la cual había quedado sin efecto por la Resolución Directoral N° 057-2017-INACAL-DN emitida por el Inacal. Dicha Resolución aprobó la NTP ISO/IEC 17025:2017, en reemplazo de la NTP ISO/IEC 17025:2006. Adjunta copia simple de la publicación en el diario oficial El Peruano de dicha resolución.

Precisa que el hecho que, en anteriores oportunidades, Osinergmin haya indicado que los laboratorios de medición no requieren estar acreditados ante Inacal para efectos de emitir certificado de calibración, ello no puede soslayar el hecho que existe una norma jurídica (Resolución Directoral N° 057-2017-INACAL-DN, la cual adjunta) que ha previsto con carácter oficial las especificaciones que debe seguir un proceso, la terminología y sus métodos. En tal sentido, al haberse dejado sin efecto la NTP ISO/IEC 17025:2006, la voluntariedad en su uso y aplicación ya no existe al haber sido excluida del sistema jurídico nacional.

- b) En el supuesto negado que la autoridad administrativa considere válido el Certificado de Calibración V-0008-18, resulta indispensable que sustente las razones por las que considera que el certificado tiene una vigencia ilimitada, en tanto que en el mencionado certificado no se advierte dato alguno sobre la fecha hasta la que se considera válido ni se consigna la fecha aproximada en que resultaría necesaria una siguiente revisión.
- c) En ningún momento se ha comprometido la integridad y salud de los trabajadores, lo cual incluso fue constatado por la empresa supervisora al haber obtenido resultados de velocidad de aire dentro de los parámetros establecidos. Agrega que la brecha de cobertura de aire no ha obedecido a carencias de infraestructura de la mina, toda vez que, para resolver dicha condición puntual, solo fue necesario reforzar el funcionamiento de los circuitos de ventilación preexistentes.
- d) Mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2018, informó que el hecho materia de imputación fue levantado de manera inmediata (reemplazo de ventiladores de 20000 CFM por ventiladores de 30000 CFM).

Precisa que los trabajos de mejora con los cuales ha absuelto el hecho materia de imputación fueron verificados durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de enero de 2019.

En ese sentido, dado que ha subsanado voluntariamente el hecho imputado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, corresponde se aplique la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

Dicha disposición no puede verse limitada por norma de rango inferior (en los procedimientos especiales no se pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados), las cuales son aplicables en mérito al Principio de Irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG. El hecho que la

infracción se acredita con una medición y haya sido tomada en una fecha determinada no resulta materialmente imposible de ser subsanada.

Al respecto, existen precedentes como lo son las Resoluciones N° 004-2017-OS/TASTEM-S2 y N° 011-2017-OS/TASTEM-S2 del Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM.

Al Informe Final de Instrucción N° 2355-2019:

Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2019, CORONA reitera los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador y, adicionalmente, señala lo siguiente:

- e) De acuerdo al artículo 27° de la Ley N° 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad, la acreditación de servicios de evaluación de la conformidad comprende el ensayo o análisis, la calibración, la inspección y la certificación en sus distintas variantes: de productos, de procesos, de sistemas de gestión y de personal, siendo que los laboratorios de calibración verifican la aptitud de un instrumento de medición mediante el uso de patrones.

Asimismo, de acuerdo a lo previsto en los numerales 4.1, 4.2 y 4.9 del artículo 4° del Reglamento para la Autorización como Unidad de Verificación Metrológica, aprobado por Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL-DM, los instrumentos de medición empleados durante la supervisión están sujetos a control metrológico; por ello, el laboratorio de calibración califica como una Unidad de Verificación Metrológica que debe estar acreditado ante el Inacal.

Precisa que la acreditación es exigible, más aún si la actividad del laboratorio de calibración es empleada en la prestación de un servicio vinculado a la seguridad y salud en el trabajo en procedimientos administrativos de orden público y de cuyos resultados dependerá la determinación del cumplimiento de obligaciones a cargo de los administrados y las sanciones en caso se determine la inobservancia de estos.

A su vez, el artículo 252° del RSSO establece que las evaluaciones de ventilación y mediciones de la calidad del aire se deben hacer con instrumentos adecuados y con calibración vigente, lo cual debe leerse en sintonía con la normativa antes citada, con lo cual los instrumentos de medición empleados durante la supervisión se encuentran sujetos a control metrológico. Tal es así que, como se indica en el Informe Final de Instrucción N° 2355-2019, con fecha 4 de diciembre de 2018 la empresa Instruments Lab S.A.C. se acreditó ante Inacal.

Asimismo, en cuanto al Plan de Transición a la NTP ISO/IEC 17025:2017, corresponde se verifique si el laboratorio de calibración se ciñó al procedimiento y plazos establecidos en el citado Plan (es decir, que lo solicitó como máximo el día 30 de septiembre de 2018).

En ese sentido, no es posible verificar que los resultados de las mediciones realizadas por la supervisión sean certeros y fehacientes, debido a lo siguiente: (i) Instruments Lab S.A.C. se encuentra acreditado como Unidad de Verificación Metrológica desde el 4 de diciembre de 2018 en base a la NTP ISO/IEC 17025:2016; (ii) Instruments Lab S.A.C. prestó el servicio de laboratorio de calibración sin encontrarse acreditado como Unidad

de verificación Metrológica a la fecha de emisión del certificado de calibración V-0008-18 (2 de marzo de 2018); (iii) Instruments Lab S.A.C. prestó el servicio bajo el sistema de gestión ISO/IEC 17025:2016, que había sido dejado sin efecto por la NTP ISO/IEC 17025:2017; y, (iv) el instrumento de medición utilizado durante la supervisión no se encontraba calibrado por una Unidad de Verificación Metrológica acreditada ante el Inacal.

- f) En observancia al Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG y del literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, en el presente caso sí resulta de la aplicación de la condición eximente de responsabilidad, dado que ha subsanado la conducta imputada y que ello fue realizado antes de la notificación del inicio del presente procedimiento sancionador.

La condición eximente de responsabilidad prevista en el TUO de la LPAG tiene dos elementos para que ella se configure: (i) que el administrado haya realizado una conducta que revierta el supuesto incumplimiento de la norma sustantiva que sostiene el tipo infractor; y, (ii) que la actuación de administrado se haya realizado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. Precisa que el TUO de la LPAG no limita la condición eximente de responsabilidad a determinados tipos de infracción, sino que aquella resulta potencialmente aplicable a cualquier supuesto de hecho infractor.

- g) Advierte que en el Informe Final de Instrucción no se consideró el Informe N° 007-2018-SMC-SEG (escrito de fecha 10 de agosto de 2018) dado que no se evaluó que en las labores materia de imputación se contaba con la cantidad de oxígeno por encima del mínimo de 19.5%, lo cual fue constatado por la supervisión de Osinergmin, exigencia que forma parte de la base legal imputada.

- h) En cuanto al cálculo de la multa propuesta, se debe considerar lo siguiente:

- El factor (-10) previsto en el acápite III de los criterios aprobados por Resolución de Gerencia General N° 035, debido a que ha subsanado el hecho imputado antes del inicio del presente procedimiento sancionador.
- Los costos reales de materiales y/o equipos que intervienen en la operación. Adjunta un cuadro de cálculo de costos, así como las copias simples de cotización de un ventilador y de órdenes de compra de cable THW, cadena galvanizada, manga de ventilación y cable de acero con la que propone modificar el costo de materiales y/o equipos de S/ 178,231.50 a S/ 80,894.57. Asimismo, solo considera como especialista encargado al ingeniero de ventilación.

3.4 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) De la revisión del Certificado de Revisión y Calibración N° 18N-0037 se tiene que no se ha acompañado el certificado de calibración de la sonda de medición del instrumento Analizados de Gases; por tanto, los resultados que arrojó dicho instrumento no son fehacientes y no pueden generar certeza respecto a la comisión de las infracciones imputadas, ya que la sonda no ha pasado por un procedimiento previo que certifique se encontraba en aptitud, estado y calidad idóneos para obtener resultados confiables.

En el certificado antes mencionado se ha omitido describir la sonda del instrumento y su número de serie, lo que no le permite considerar dicho certificado como válido. En tal sentido, no se ha cumplido con las acciones de medición correspondientes, lo cual incluso generó el archivo de una presunta infracción, tal como se indicó en la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2413-2018, por lo que corresponde se deje sin efecto la imputación. Adjunta extracto de dicha resolución.

- b) El hecho materia de imputación fue extraordinario y muy puntual, por lo que debe descartarse de plano que sea sistemático o recurrente. Mediante el Informe Técnico N° OT18-0215-C presentado al cierre de la visita de supervisión y mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2018, informó que el hecho materia de imputación fue absuelto (afinamiento del motor del equipo, con lo cual cumplió con el parámetro de emisión de CO). Adjunta copia simple de dicho informe técnico.

Agrega que mantiene su deber de cuidado y control de la emisión de gases de manera constante. Adjunta Informe del mantenimiento de Jumbo JFM-2 de fecha 28 de enero de 2019.

Precisa que los trabajos de mejora con los cuales ha absuelto el hecho materia de imputación fueron verificados durante la visita de supervisión realizada del 17 al 21 de enero de 2019.

En ese sentido, dado que ha subsanado voluntariamente el hecho imputado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, corresponde se aplique la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

Dicha disposición no puede verse limitada por norma de rango inferior (en los procedimientos especiales no se pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados), las cuales son aplicables en mérito al Principio de Irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG. El hecho que la infracción se acredita con una medición y haya sido tomada en una fecha determinada no resulta materialmente imposible de ser subsanada.

Al respecto, existen precedentes como lo son las Resoluciones N° 004-2017-OS/TASTEM-S2 y N° 011-2017-OS/TASTEM-S2 del Tribunal de Apelaciones y Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM.

Al Informe Final de Instrucción N° 2355-2019:

Mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2019, CORONA reitera los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador y, adicionalmente, señala lo siguiente:

- c) De conformidad con lo previsto en los numerales 4.1, 4.2 y 4.9 del artículo 4° del Reglamento para la Autorización como Unidad de Verificación Metrológica, aprobado por Resolución Directoral N° 001-2017-INACAL-DM, los instrumentos de medición empleados durante la supervisión están sujetos a control metrológico; por ello, el

laboratorio de calibración califica como una Unidad de Verificación Metrológica que debe estar acreditado ante el Inacal.

Precisa que la acreditación es exigible, más aún si la actividad del laboratorio de calibración es empleada en la prestación de un servicio vinculado a la seguridad y salud en el trabajo en procedimientos administrativos de orden público y de cuyos resultados dependerá la determinación del cumplimiento de obligaciones a cargo de los administrados y las sanciones en caso se determine la inobservancia de estos.

En ese sentido, los resultados de la medición efectuada con el Analizador de Gases no son fehacientes, debido a lo siguiente: (i) Sekur Perú S.A. no se encuentra acreditado como una Unidad de Verificación Metrológica pese a que el instrumento de medición se encuentra sujeto a control metrológico; (ii) Sekur Perú S.A. no se encontraba acreditado como Unidad de Verificación Metrológica a la fecha de emisión del certificado de calibración N° 18N-0037 (27 de abril de 2018); y (iii) el instrumento de medición utilizado por la supervisión no se encontraba calibrado por una Unidad de Verificación Metrológica acreditada ante el Inacal.

- d) En observancia al Principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG y del literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, en el presente caso sí resulta de la aplicación de la condición eximente de responsabilidad, dado que ha subsanado la conducta imputada y que ello fue realizado antes de la notificación del inicio del presente procedimiento sancionador.

La condición eximente de responsabilidad prevista en el TUO de la LPAG tiene dos elementos para que ella se configure: (i) que el administrado haya realizado una conducta que revierta el supuesto incumplimiento de la norma sustantiva que sostiene el tipo infractor; y, (ii) que la actuación de administrado se haya realizado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. Precisa que el TUO de la LPAG no limita la condición eximente de responsabilidad a determinados tipos de infracción, sino que aquella resulta potencialmente aplicable a cualquier supuesto de hecho infractor.

3.5 Otros descargos

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Debe tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad contemplado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que: (i) no existió intencionalidad de llevar a cabo ninguna conducta infractora, ni realizó el incumplimiento de alguna obligación fiscalizable; (ii) no se causó ningún daño personal ni a bienes propios o de terceros; (iii) no se obtuvo ningún beneficio de ninguna naturaleza; (iv) no es reincidente; y, (v) comunicó oportunamente el levantamiento de las observaciones.

En ese orden de ideas, no es pasible de sanción; no obstante, en el hipotético caso de serlo, corresponde se le exima de responsabilidad o se atenúe la sanción en aplicación directa del Principio de Razonabilidad.

4. ANÁLISIS

4.1 Cuestión previa

Respecto al descargo, cabe precisar que a través del Oficio N° 230-2019 (fojas 44 y 45) se informó a CORONA el inicio del procedimiento administrativo sancionador, donde se describen los hechos que se le imputaron a título de cargo, la calificación de las infracciones y la expresión de las sanciones que se le podrían imponer; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar la responsabilidad respecto a las presentes imputaciones.

Conforme a lo anterior, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con expresar las sanciones que se pudieran imponer, siendo que en dicho oficio no corresponde incluir los montos específicos de las multas, exigencia que no está prevista en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG.

A su vez, se debe señalar que el *quantum* de la multa corresponde ser determinado en el informe final de instrucción, es decir, al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, concordantes con lo previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Por su parte, el Principio del Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso¹, comprende: *“(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”*. (Subrayado agregado).

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular de actividad minera la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso en conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En tal sentido, el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple con los requisitos exigidos por las normas vigentes.

4.2 Infracción al artículo 248° del RSSO. Durante la visita de supervisión, al realizar la medición de velocidad de aire en la labor detallada en el siguiente cuadro, se verificó que el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20 m/min:

¹ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1.

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Tj 2700, Nv. 920, P.2	13.80

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.

En el Acta de Supervisión (fojas 4) se señaló como hecho constatado N° 1: *“Durante la supervisión se constató que la velocidad de aire en la labor de explotación, desarrollo y preparación que se menciona, es menor a 20 m/min:*

Labor	Velocidad de aire (m/min)
Tj 2700, Nv. 920, P.2	13.80

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en la fotografía N° 12 (fojas 19).
- La medición se realizó con el instrumento de medición Medidor Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración (fojas 13 y 14).
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítem N° 16 (fojas 9). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre la labor donde se efectuó la medición, así como el resultado de la misma.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la

vulneración del parámetro legal que corresponda –tolerancia por debajo del parámetro– atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO son una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante, conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), debemos señalar que a través del certificado de calibración (fojas 7 y 8), el cual fue entregado durante la visita de supervisión y nuevamente puesto en conocimiento como parte del Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 328, se acredita fehacientemente que el instrumento de medición Medidor Multifunción utilizado durante la supervisión se encontraba debidamente calibrado.

Cabe precisar que con dicho certificado se acredita que las mediciones realizadas se encontraban dentro de un margen de error establecido de acuerdo a la exactitud del instrumento, por lo que el instrumento se encontraba calibrado y en condiciones óptimas de operación.

Asimismo, conforme a la normativa vigente, no es exigible contar con la acreditación del Inacal en el caso de las empresas que realizan la calibración de instrumentos para efectuar mediciones de velocidad de aire en interior mina, por lo que los instrumentos de medición utilizados deben contar con el documento de calibración vigente, tal como se ha verificado en el presente caso.

Por otro lado, la acreditación ante Inacal tiene carácter voluntario, por lo que las empresas no se encuentran obligadas a inscribirse; siendo que ninguna se encuentra acreditada como Organismo de Evaluación de Conformidad para calibración de instrumentos de medición para efectuar mediciones de velocidad de aire en interior mina, tal como lo señalan los Oficios N° 2485-2016-INACAL/DA y N° 1551-2018-INACAL/DA (fojas 144 a 151).

Asimismo, es pertinente agregar que el numeral 27.4 del artículo 27° y el numeral 28.9 del artículo 28° de la Directiva para la Selección y Contratación de Empresas Supervisoras, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 037-2016-OS/CD, facultan a las empresas supervisoras a la toma de muestras, realización de pruebas, entre otras, para lo cual deberá disponer de los equipos y demás instrumentos necesarios para el cumplimiento eficiente de los servicios de supervisión y fiscalización contratados; así como cumplir con las acciones de medición, conforme ha sido realizado en el presente caso.

En ese sentido, las acciones de medición realizadas durante la supervisión generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente para determinar si durante la supervisión se ha cumplido con la obligación materia de análisis.

Con respecto a que el laboratorio de la empresa Instruments Lab S.A.C. no cuenta con el sistema de gestión NTP ISO/IEC 17025:2017, se debe indicar que ello no incide en la validez y vigencia del certificado de calibración del equipo de medición de aire.

En efecto, tal como ha sido indicado, la acreditación ante Inacal tiene carácter voluntario; asimismo, en el presente caso el sistema de gestión del laboratorio sí cuenta con acreditación de Inacal, bajo la NTP ISO/IEC 17025:2006, según certificado otorgado de fecha 4 de diciembre de 2018 (fojas 143). Por último, el reemplazo de la norma técnica NTP ISO/IEC 17025:2006, de acuerdo con el Plan de Transición (fojas 141 y 142) cuenta con un periodo de transición de tres (3) años que se contabilizan desde el 29 de noviembre de 2017.

Referente al descargo b), se debe señalar que, respecto a la vigencia de la calibración de los instrumentos de medición, no existe norma vigente que determine un periodo de duración de la calibración de los medidores multifunción, por lo que esta se efectúa en función del uso, conservación y mantenimiento del instrumento.

Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que Osinergmin exige que las empresas supervisoras deban contar con certificados de calibración con vigencia máxima de 1 año, siendo que en el presente caso, en la fecha de supervisión habían transcurrido sólo 5 meses desde la emisión del certificado de calibración del equipo. En tal sentido, el instrumento utilizado por la supervisora sí contaba con un certificado de calibración vigente, por lo que resulta procedente admitir la utilización del instrumento para las mediciones de velocidad de aire.

En cuanto al descargo c), corresponde indicar que la obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO consiste en que en ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación.

De esta manera, la norma imputada no admite excepciones ni circunstancias eximentes en su cumplimiento, por lo que dicha obligación es exigible en una labor de interior mina en operación, lo cual fue constatado por la empresa supervisora y se acredita con el Acta de Supervisión y el Formato *"Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad"*.

En ese sentido, el hecho que en ningún momento se haya puesto en riesgo la integridad física y salud de sus trabajadores o que haya cumplido el parámetro de velocidad de aire en otras labores subterráneas, son argumentos que no desvirtúan la comisión de la infracción, ni exime de responsabilidad al administrado.

En lo referente a los descargos d) y f), cabe precisar que el Decreto Legislativo N° 1272 incluyó en la LPAG el supuesto de eximente de responsabilidad en casos de subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

Se debe tener en cuenta que el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG no tiene carácter absoluto, por cuanto para su aplicación corresponde a la Administración Pública tener en consideración las características y naturaleza de la infracción, incluyendo las condiciones en que se produjo la misma y sus consecuencias; así como, si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, en dicho Decreto se dispuso en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que las entidades poseen un plazo de sesenta (60) días para adecuar sus procedimientos especiales.

En cumplimiento de dicha disposición normativa, Osinergmin aprobó el RSFS, en tal sentido, Osinergmin ha actuado conforme a ley en el ejercicio de su función normativa de acuerdo al literal c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y al artículo 3° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establecen que el Consejo Directivo de esta entidad está facultado a aprobar procedimientos administrativos especiales que norman los procesos vinculados, entre otras, con las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora.

En efecto, el RSFS ha sido emitido en concordancia con las disposiciones del TUO de la LPAG, por lo que de manera residual ha incorporado los supuestos excepcionales de incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria en el numeral 15.3 de su artículo 15°, habiendo considerado para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas, de manera que dicho numeral ha sido incorporado para fines de observar el Principio de Predictibilidad contenido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De acuerdo a ello, para determinar los supuestos de eximente de responsabilidad, se ha tomado en cuenta la naturaleza de la infracción y sus características como es el caso de obligaciones sobre parámetros de medición que tienen la particularidad de establecer una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante para el desarrollo de actividades mineras, dado que conforme al RSSO, dicho parámetro asegura dotar de aire limpio a una labor subterránea.

La vulneración del parámetro en un período de tiempo supone el desarrollo de operaciones sin contar con dichas condiciones de seguridad, las cuales no son pasibles de ser subsanadas dado que dicha exposición ya ha sido consumada y el efecto de dicho incumplimiento no puede ser revertido, por ello que cualquier acción posterior reflejará una condición de ventilación distinta.

Se debe señalar que el RSFS desarrolla el procedimiento especial aplicable por Osinergmin, el cual cumple con las disposiciones del TUO de la LPAG, no disponiendo ninguna condición menos favorable para los administrados. En todo momento la Autoridad ha interpretado las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público preservando los derechos de los administrados, según lo previsto en el numeral 8 del artículo 86° del TUO de la LPAG.

En ese sentido, corresponde señalar que, conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

No obstante ello, en caso el titular de actividad minera realice acciones correctivas (escrito de fecha 10 de agosto de 2018) con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante, conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. Estas acciones correctivas son pasibles de ser supervisadas en visitas posteriores (17 al 21 de enero de 2019), lo cual puede ser tomado en cuenta al momento de graduar la multa a imponer.

En cuanto a las Resoluciones N° 004-2017-OS/TASTEM-S2 y N° 011-2017-OS/TASTEM-S2, cabe indicar que las mismas fueron emitidas el 10 y 16 de enero de 2017, respectivamente, vale decir, con anterioridad a la vigencia del RSFS, por lo que no cabe considerar lo resuelto en dichas resoluciones para efectos del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, en cuanto al Principio de Irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG se debe señalar que no ha existido vulneración alguna al referido principio, dado que se han aplicado las disposiciones sancionadoras vigentes (referidas a la tipificación de la infracción, la sanción y plazo de prescripción) las cuales se mantienen vigentes a la fecha.

En cuanto al descargo e), la autorización de unidades de verificación metrológica solo es exigible para las entidades o laboratorios que verifican instrumentos de medición sometidos a control metrológico conforme las Normas Metrológicas Peruanas. El Reglamento para la autorización como unidad de verificación metrológica señala como instalación sujeta al ámbito de aplicación a la unidad de verificación, pero no a un laboratorio de calibración.

Conforme a los numerales 4.1, 4.2 y 4.9 del Reglamento para la autorización como unidad de verificación metrológica, no está sujeto a control metrológico el instrumento de medición de velocidad de aire (anemómetro). El artículo 2° del mencionado Reglamento, menciona los equipos sujetos a control metrológico, como son: balanza de uso comercial, medidores de agua potable, energía eléctrica, etc.; para los cuales sí se cuenta con un Modelo de norma metrológica peruana.

Tal como ha sido indicado en el análisis del descargo a) del numeral 4.2., en el presente caso, el sistema de gestión del laboratorio sí cuenta con acreditación de Inacal; no obstante, contrariamente a lo indicado por CORONA, tal acreditación es independiente y no tiene relación con una calificación como unidad de verificación metrológica, por cuanto a un laboratorio de calibración de equipos de medición de velocidad de aire no se le aplican las normas metrológicas peruanas.

En este orden de ideas, resulta improcedente el descargo de CORONA respecto a que Instruments Lab S.A.C. prestó el servicio de laboratorio de calibración sin encontrarse acreditado como unidad de verificación metrológica.

En cuanto al Plan de Transición a la NTP ISO/IEC 17025:2017, corresponde señalar que no es necesario verificar si el laboratorio de calibración se ciñó al Plan de Transición a la NTP ISO/IEC 17025:2017, toda vez que fue INACAL que otorgó la certificación bajo la NTP ISO/IEC 17025:2006 con vigencia hasta el año 2021, siendo dicha entidad la autoridad legalmente competente para tal certificación, por lo que no corresponde cuestionar dicho

procedimiento.

Por consiguiente, se reitera que las acciones de medición realizadas durante la supervisión generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente habiéndose verificado el incumplimiento de la obligación imputada.

Sobre el descargo g), de acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. De esta manera, para que una multa cumpla con este objetivo resulta necesario que el infractor asuma que la sanción a imponer lo colocará en una posición peor que la situación en la que estaría si no hubiera cometido la infracción.

En efecto, cuando los agentes supervisados realizan sus actividades en contravención de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones, esta acción representa una ventaja económica para el infractor.

Para la estimación de este beneficio ilegalmente obtenido, conforme a lo señalado en el literal a) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS se considera, entre otros, los factores relacionados con los costos postergados y/o evitados y/o utilidad derivada del incumplimiento, siendo que estos costos se asocian al valor postergado u omitido que se atribuye considerando el valor de las inversiones con las que se debe contar para garantizar las condiciones de seguridad minera.

En consecuencia, para fines de la determinación de la multa, Osinergmin se encuentra habilitado para recurrir a una fuente objetiva de información, lo que permite no solo garantizar un debido fundamento para su valorización, sino que ofrece resultados que favorecen la predictibilidad en la determinación de la multa.

Conforme a lo anterior, para cumplir con el principio de Razonabilidad previsto en el TUO de la LPAG y el artículo 25° del RSFS, Osinergmin se encuentra habilitado para considerar valores estimados razonables de los materiales, mano de obra y especialistas encargados, en base a una fuente objetiva de información como son:

- Fuente de acceso público elaborada por terceros y cuyo contenido resulte relevante para un determinada actividad o sector económico.²
- Información de terceros que justifiquen valores de servicios o bienes que se comercializan en el mercado.³

En consecuencia, la determinación del importe de los materiales, mano de obra y especialistas encargados tiene como finalidad obtener valores estimados razonables que sean debidamente fundamentados en base a fuentes objetivas de información, lo cual dota de objetividad al cálculo de la sanción conforme al principio de Razonabilidad.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, acorde con la habilitación que tiene Osinergmin se ha considerado valores estimados razonables para los materiales, mano de

² Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), entre otros.

³ Cotizaciones, proformas, información de precios (Capeco, JJ Mining, Slim Perú, etc.).

obra y especialistas encargados, en base a fuentes objetivas de información, lo que permite garantizar un debido fundamento para la determinación de la multa, por lo que el Informe Final de Instrucción N° 2355-2019 constituye un acto administrativo que cumple con el requisito de motivación y fundamentación acorde con lo exigido por el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG.

En tal sentido, dado que el valor estimado razonable de los materiales, mano de obra y especialistas encargados ha sido debidamente fundamentado, no resulta admisible evaluar los documentos presentados por CORONA (órdenes de compra y cotizaciones). Asimismo, tampoco resulta procedente, excluir del cálculo de la multa, a los especialistas encargados dado que corresponde en su caso atribuir el valor de las inversiones con las que se debe contar para garantizar las condiciones de seguridad minera.

Se reitera que de acuerdo al Principio de Razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En atención a lo expuesto, no se ha incurrido en la vulneración del Principio de Razonabilidad en la determinación de los valores estimados razonables para calcular la multa, por lo que la sanción debe mantenerse bajo los términos propuestos en el Informe Final de Instrucción N° 2355-2019.

Cabe indicar que el factor atenuante -10 establecido en el literal g.2) del artículo 25° del RSFS y el acápite III de la Resolución de Gerencia General N° 035 no resulta aplicable a los incumplimientos señalados en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

En efecto, se reitera que conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que en el presente caso no corresponde la aplicación de dicho factor. No obstante ello, en el presente caso, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, fueron consideradas como un factor atenuante, conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por lo expuesto, acorde a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2355-2019, la infracción al artículo 248° del RSSO resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.** *Se constató que no se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con la capacidad efectiva de potencia (HPs) del equipo con motor de combustión interna en operación, conforme al siguiente detalle:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m ²)	Caudal obtenido (m ³ /min)	Caudal requerido por persona (m ³ /min)	Caudal requerido por equipo (m ³ /min)	Caudal requerido total (m ³ /min)	Déficit (m ³ /min)	Cobertura (%)
TJ 6950 V 16, Nv. 970 P.8	24.00	8.89	213.36	6 (1 persona)	495 [Scoop SD-5 (capacidad efectiva de	501	287.64	42.59

					potencia: 165 HP]]			
TJ 9533 V 12, Nv. 1020 P.0	28.80	9.81	282.53	6 (1 persona)	495 [Scoop SD-R1 (capacidad efectiva de potencia: 165 HP]]	501	218.47	56.39

El literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular de actividad minera debe velar por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, (...). Además debe cumplir lo siguiente: (...)

b) En todas las labores subterráneas se debe mantener una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...).”

En el Acta de Supervisión (fojas 4 y 5) se señaló como hecho constatado N° 2: *“Al realizar el cálculo de caudal de aire requerido en las labores de trabajo subterráneas, se verificó que la labores que a continuación, no cumplen con mantener la cantidad de aire suficiente que se requiere de acuerdo con el número de trabajador y con el total de HPs del equipo con motor de combustión interna:*

Labor	Velocidad (m/min)	Área (m²)	Caudal obtenido (m³/min)	Caudal requerido por persona (m³/min)	Caudal requerido por equipo (m³/min)	Cobertura (%)
TJ 6950 V 16, Nv. 970 P.8	24.00	8.89	213.36	6 (1 persona)	495 [Scoop SD-5 (capacidad efectiva de potencia: 165 HP]]	42.59
TJ 9533 V 12, Nv. 1020 P.0	28.80	9.81	282.53	6 (1 persona)	495 [Scoop SD-R1 (capacidad efectiva de potencia: 165 HP]]	56.39

(...).”

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones para la determinación de la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) en las labores materia de la presente imputación:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas operativas, como se puede observar en las fotografías N° 10 y 11 (fojas 18 y 19).
- Las mediciones de velocidad de aire en las labores se realizaron con el instrumento de medición Medidor Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración (fojas 13 y 14).
- Los valores obtenidos en las mediciones de velocidad de aire, así como las secciones de las labores, se consignaron en el Formato “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítems N° 1 y 8 (fojas 7 y 8). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del agente supervisado.
- El número de trabajadores y la operación de los equipos con motores de combustión interna (scoop SD-5 y scoop SD-R1 con una capacidad efectiva de potencia de 165 HP cada uno)⁴ en las labores observadas se acredita con el Acta de Supervisión (fojas 4 y 5)

⁴ Para los factores de disponibilidad mecánica y de utilización referidos en el literal e) del artículo 252° del RSSO, se considera el

y las observaciones de los ítems N° 1 y 8 del Formato “Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad” (fojas 7 y 8). Las capacidades efectivas de potencia de los equipos según la relación de equipos entregada por CORONA durante la visita de supervisión (fojas 17).

- La velocidad de aire se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m³/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores presentes en la labor.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión, conforme se evidencia en el Formato “Cálculo de cobertura en labores específicas”: ítem N° 1 y 6 (fojas 10).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso, el cálculo de la cobertura de aire supone una condición de ventilación única cuyo resultado es inmediato, por lo que un nuevo cálculo reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de cobertura de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal –tolerancia por debajo del parámetro– atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante, conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), cabe reiterar lo señalado en el análisis del descargo a) del numeral 4.2 de la presente Resolución.

Referente al descargo b), cabe reiterar lo señalado en el análisis del descargo b) del numeral 4.2 de la presente Resolución.

En cuanto al descargo c), corresponde indicar que la obligación dispuesta en el literal b) del artículo 246° del RSSO consiste en que en todas las labores subterráneas se debe mantener una circulación de aire limpio y fresco en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna que operan.

De esta manera, la norma imputada no admite excepciones. ni circunstancias eximentes en su cumplimiento, por lo que dicha obligación es exigible en una labor subterránea en operación que cuente con la presencia de trabajadores y la operación de un equipo con motor de combustión interna, lo cual fue constatado por la empresa supervisora y se acredita con el Acta de Supervisión, el Formato *“Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”* y el Formato *“Cálculo de cobertura en labores específicas”*.

En ese sentido, el hecho que en ningún momento se haya puesto en riesgo la integridad física y salud de sus trabajadores o que la brecha de cobertura de aire no obedezca a carencias de infraestructura en la mina, son argumentos que no desvirtúan la comisión de la infracción, ni exime de responsabilidad al administrado.

En lo referente al descargo d) y f), cabe reiterar lo señalado en el análisis del descargo d) y f) del numeral 4.2 de la presente Resolución.

Referente al descargo e), cabe reiterar lo señalado en el análisis del descargo e) del numeral 4.2 de la presente Resolución.

Referente al descargo g), cabe precisar que el Informe N° 007-2018-SMC-SEG sí fue evaluado en el Informe Final de Instrucción N° 2355-2019, dado que el escrito de fecha 10 de agosto de 2018 con el que se presentó el mencionado Informe contenía información respecto a las acciones correctivas realizadas a fin de garantizar el cumplimiento de la presente imputación, el cual fue tomado en cuenta como un factor atenuante al momento de graduar la propuesta de multa, conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. Cabe reiterar que la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

No obstante lo mencionado, cabe indicar que no ha sido materia de imputación, la cantidad de oxígeno con la que se debe contar en todas las labores subterráneas, dado que el hecho materia de análisis refiere al otro extremo del artículo 246° del RSSO, el que señala que se debe mantener una circulación de aire limpio y fresco acorde con el número de trabajadores y el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, cuestión que no se ha cumplido en el presente caso en las labores materia de imputación.

En lo referente al descargo h), cabe reiterar lo señalado en el análisis del descargo g) del numeral 4.2 de la presente Resolución.

Por lo expuesto, acorde a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2355-2019, la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.4 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** *Se constató que la emisión de monóxido de carbono (CO) excedió los quinientos (500) ppm en el equipo con motor petrolero detallado en el siguiente cuadro:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Jumbo JFM-2	1315	Ventana 4 Nivel 970 Piso 0

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión (fojas 5) se señaló como hecho constatado N° 3: *“Al realizar la medición de emisión de gases por el escape del equipo petrolero, en la labor subterránea donde desarrolla su actividad; el siguiente equipo excedió de quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Jumbo JFM-2	1315	Ventana 4 Nivel 970 Piso 0

(...)”.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) del equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en las fotografías N° 21 y 22 (fojas 20).
- La medición se realizó con el instrumento de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración (fojas 15).
- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape del equipo con motor petrolero, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítem N° 3 (fojas 11), así como en el voucher de medición de emisión de CO (fojas 12). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.

- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal –tolerancia por encima del parámetro– atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante, conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), de acuerdo a las especificaciones técnicas del Dräger Msi EM200-E (fojas 139 a 140), es un detector multigas electrónico con bomba de muestreo interna, por lo cual la función de la sonda es llevar los gases de combustión emitidos por los equipos con motor petrolero hacia los sensores internos del equipo (conductor), para determinar la concentración de los gases monóxido de carbono (CO) y dióxido de nitrógeno (NO2).

Por consiguiente, la sonda de medición, al ser solamente un accesorio del instrumento, no requiere de calibración, debido a que el sensor o medidor está dentro del mismo instrumento el instrumento, Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración.

En lo referente al descargo b) y d), cabe reiterar lo señalado en el análisis del descargo d) y f) del numeral 4.2 de la presente Resolución.

En cuanto al descargo c), la autorización de unidades de verificación metrológica solo es exigible para las entidades o laboratorios que verifican instrumentos de medición sometidos a control metrológico conforme las Normas Metrológicas Peruanas. El Reglamento para la autorización como unidad de verificación metrológica señala como instalación sujeta al ámbito de aplicación a la unidad de verificación, pero no a un laboratorio de calibración.

Conforme a los numerales 4.1, 4.2 y 4.9 del Reglamento para la autorización como unidad de verificación metrológica, no está sujeto a control metrológico el instrumento de medición de CO (analizador de gases). El artículo 2° del mencionado Reglamento, menciona los equipos sujetos a control metrológico, como son: balanza de uso comercial, medidores de agua potable, energía eléctrica, etc.; para los cuales sí se cuenta con un Modelo de norma metrológica peruana.

Tal como ha sido indicado en el análisis del descargo a) del numeral 4.2., en el presente caso, el sistema de gestión del laboratorio sí cuenta con acreditación de Inacal; no obstante, contrariamente a lo indicado por CORONA, tal acreditación es independiente y no tiene relación con una calificación como unidad de verificación metrológica, por cuanto a un laboratorio de calibración de equipos de medición de CO no se le aplican las normas metrológicas peruanas.

En este orden de ideas, resulta improcedente el descargo de CORONA respecto a que Instruments Lab S.A.C. prestó el servicio de laboratorio de calibración sin encontrarse acreditado como unidad de verificación metrológica.

Por consiguiente, se reitera que las acciones de medición realizadas durante la supervisión generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, los cuales constituyen sustento probatorio suficiente habiéndose verificado el incumplimiento de la obligación imputada.

Por lo expuesto, acorde a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2355-2019, la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.5 Otros descargos

Debemos manifestar que para el cálculo de la multa se toma en cuenta los criterios de graduación establecidos en el artículo 25° del RSFS, así como los criterios establecidos en la Resolución de Gerencia General N° 035 y lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Dichos criterios se encuentran acordes al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, así como en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo.

A su vez, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Disposición Complementaria Única de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, CORONA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que CORONA es reincidente en la infracción⁵.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

⁵ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. Mediante Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1282-2017, notificada el día 1 de septiembre de 2017, se sancionó a CORONA por la obligación imputada prevista en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (literal e) del artículo 236°). Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnativo en su contra, por lo que existe una sanción impuesta dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la presente infracción (24 de julio de 2018). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2018 (fojas 27 a 29), CORONA informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de velocidad de aire exigido por el RSSO en la labor materia del hecho imputado.

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CORONA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costos:*

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Mangas de ventilación de 24" Ø	m	50	69.15	3,457.45
Costo por materiales y equipos (S/ julio 2018)⁶				3,457.45
Costo por mano de obra y herramientas (S/ julio 2018)⁷				263.26
Costo por especialistas encargados (S/ julio 2018)⁸				17,921.28

• *Cálculo de multa por costo postergado⁹:*

Descripción	Monto S/
Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ julio 2018)	21,641.99
Tipo de cambio julio 2018	3.279
Fecha de detección	24/7/2018
Fecha de acción correctiva	9/8/2018
Periodo de capitalización en días	16
Tasa COK diaria ¹⁰	0.04%

⁶ Montos actualizados a la fecha de supervisión.

⁷ Para fines de cálculo se incluye como mano de obra: la labor de un Maestro de Servicios Auxiliares (sueldo 6 horas: S/ 140.54) y su ayudante (sueldo 6 horas: S/ 88.90); así como gastos de herramientas (S/ 9.18). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

⁸ Para fines de cálculo se incluye un mes de sueldos de los siguientes especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina (sueldo: S/ 8,702.33) e Ingeniero de Ventilación (sueldo: S/ 7,541.08). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

– Jefe de Guardia Mina: encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al ingeniero de ventilación la deficiencia en la velocidad de aire fresco, acorde a los estándares operacionales.

– Ingeniero de Ventilación: responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga el nivel mínimo de velocidad de aire señalado en la normativa vigente, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de las deficiencias en la velocidad de aire.

⁹ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular de actividad minera ha realizado acciones correctivas que garantizan el parámetro de velocidad de aire en la labor en infracción.

¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

Costos Capitalizados (US\$ agosto 2018)	6,638.76
Beneficio económico por costo postergado (US\$ agosto 2018)	37.62
TC agosto 2018	3.290
IPC agosto 2018	129.48
IPC agosto 2019	132.12
Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2019)	126.28
Escudo Fiscal (30%)	37.88
Costo Postergado - Factor B (S/ agosto 2019)	88.40

- *Cálculo de utilidad derivada del incumplimiento¹¹:*

Periodo	Monto (S/ 2018)	Monto (S/ agosto 2019)
2018	151,684,897.89	153,888,157.50
Julio 2018	12,882,826.94	13,069,953.10
% unidad minera, % valor agregado, un día de labores ¹²		5,162.78
Utilidad asociada a la infracción		5,162.78

Fuente: ESTAMIN, BCRP.

- *Cálculo de multa¹³:*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2019)	88.40
Utilidad asociada a la infracción (S/ agosto 2019)	5,162.78
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁴	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2019)	9,785.43
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	9,785.43
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
Multa (S/)	10,030
Multa (UIT)¹⁵	2.38

Fuente: Cost Mine 2017, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP.

5.2 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, CORONA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

¹¹ Se considera las utilidades obtenidas en un día de labores del Tj 2700, Nv. 920, P.2. La utilidad neta de 2018 de acuerdo con lo reportado a la BVL (US \$ 46,131,000.00).

¹² El titular de actividad minera contaba con una unidad minera operativa. Participación de unidad minera "Acumulación Yauricocha" (julio de 2018 - ESTAMIN): 100%. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 5.4). La participación de un día de labores del Tj 2700, Nv. 920, P.2 en producción mensual: 0.10% (100 TM, según programa de producción semanal - fojas 16; y 95,870.73 TM extraídas julio 2018, ESTAMIN).

¹³ La multa es igual al beneficio ilícito (^B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (^P) multiplicada por el criterio de gradualidad (^A).

¹⁴ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

¹⁵ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

En el presente caso, se ha verificado que CORONA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2018 (fojas 29 a 33), CORONA informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de cobertura de aire exigido por el RSSO en las labores materia del hecho imputado.

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CORONA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costos:*

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (\$/)
Ventilador de 30,000 CFM	Unid.	2	67,124.89	134,249.79
Tablero Eléctrico de Ventilador	Unid.	2	10,068.73	20,137.47
Silenciador de Ventilador	Unid.	2	6,712.49	13,424.98
Cable NYY-3-1X16 mm ²	m	100	21.23	2,122.57
Cadena galvanizada de 3/4	m	10	88.24	882.41
Alcayata 1" Ø x 2.1 m	Unid.	6	34.09	204.51
Jackleg y barrenos, por pie perforado	pp	64	0.83	53.24
Scoop 3.5 yd ³	h-m	4	325.85	1,303.39
Bolsa de cemento	Unid.	2	21.00	41.99
Mangas de ventilación de 18" Ø	m	100	51.86	5,186.18
Cable de acero de 3/8	m	100	5.99	599.45
Alcayata 0.5 m x 3/8"	Unid.	22	1.16	25.53
Costo por materiales y equipos (\$/ julio 2018)¹⁶				178,231.50

¹⁶ Montos actualizados a la fecha de supervisión.

Costo por mano de obra y herramientas (S/ julio 2018)¹⁷	1,220.40
Costo por especialistas encargados (S/ julio 2018)¹⁸	17,921.28

- *Cálculo de multa por costo postergado¹⁹:*

Descripción	Monto S/
Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ julio 2018)	197,373.18
Tipo de cambio julio 2018	3.279
Fecha de detección	23/7/2018
Fecha de acción correctiva	9/8/2018
Periodo de capitalización en días	17
Tasa COK diaria	0.04%
Costos Capitalizados (US\$ agosto 2018)	60,566.45
Beneficio económico por costo postergado (US\$ agosto 2018)	364.60
TC agosto 2018	3.290
IPC agosto 2018	129.48
IPC agosto 2019	132.12
Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2019)	1,223.87
Escudo Fiscal (30%)	367.16
Costo Postergado - Factor B (S/ agosto 2019)	856.71

- *Cálculo de utilidad derivada del incumplimiento²⁰:*

Periodo	Monto (S/ 2018)	Monto (S/ agosto 2019)
2018	151,684,897.89	153,888,157.50
Julio 2018	12,882,826.94	13,069,953.10
% unidad minera, % valor agregado, un día de labores ²¹		25,813.88
Utilidad asociada a la infracción		25,813.88

Fuente: ESTAMIN, BCRP.

- *Cálculo de multa:*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2019)	856.71
Utilidad asociada a la infracción (S/ agosto 2019)	25,813.88
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2019)	31,204.85

¹⁷ Para fines de cálculo se incluye como mano de obra: la labor de un Maestro de Servicios Auxiliares (sueldo 16 horas: S/ 374.76) y su ayudante (sueldo 16 horas: S/ 237.07), la labor de un Maestro Perforista (sueldo 4 horas: S/ 86.59) y su ayudante (sueldo 4 horas: S/ 59.27), la labor de un Técnico Electricista (sueldo 8 horas: S/ 187.38) y su ayudante (sueldo 8 horas: S/ 118.53), así como gastos de herramientas (S/ 42.54). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

¹⁸ Para fines de cálculo se incluye un mes de sueldos de los siguientes especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina (sueldo: S/ 8,702.33) e Ingeniero de Ventilación (sueldo: S/ 7,541.08). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

– Jefe de Guardia Mina: encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al ingeniero de ventilación la deficiencia en la cantidad de aire, acorde a los estándares operacionales y normativa vigente.

– Ingeniero de Ventilación: responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con lo señalado en la normativa vigente, así como las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de las deficiencias en la cantidad de aire.

¹⁹ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular de actividad minera ha realizado acciones correctivas que garantizan el parámetro de cobertura de aire en las labores en infracción.

²⁰ Se considera las utilidades obtenidas en un día de labores del TJ 6950 V 16, Nv. 970 P.8 y del TJ 9533 V 12, Nv. 1020 P.O. La utilidad neta de 2018 de acuerdo con lo reportado a la BVL (US \$ 46,131,000.00).

²¹ El titular de actividad minera contaba con una unidad minera operativa. Participación de unidad minera "Acumulación Yauricocha" (julio 2018 - ESTAMIN): 100%. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 5.4). La participación de un día de labores del TJ 6950 V 16, Nv. 970 P.8 y del TJ 9533 V 12, Nv. 1020 P.O en la producción mensual de la unidad: 0.52% (500 TM, según programa de producción semanal – fojas 16; y 95,870.73 TM extraídas julio 2018, ESTAMIN).

Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	31,204.85
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	29,645
Multa (UIT)²²	7.05

Fuente: JJ Mining, CAPECO, SLIN Perú S.A.C., Jackleg y barreno, SODIMAC, JR Contratistas Generales S.A.C., COSTMINE, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

5.3 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.4 de la presente Resolución, CORONA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se ha verificado que CORONA no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, al cierre de la visita de supervisión y mediante escrito de fecha 10 de agosto de 2018 (fojas 33 a 42), CORONA informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de emisión de CO exigido por el RSSO en el equipo materia del hecho imputado.

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CORONA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

²² Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costos:*

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Filtro de aire para Jumbo	Unid.	1	89.19	89.19
Filtro de combustible para Jumbo	Unid.	1	17.83	17.83
Filtro separador de agua para Jumbo	Unid.	1	218.03	218.03
Filtro de aceite para jumbo	Unid.	1	22.79	22.79
Costo por materiales y equipos (S/ julio 2018)²³				347.84
Costo por mano de obra y herramientas (S/ julio 2018)²⁴				331.67
Costo por especialistas encargados (S/ julio 2018)²⁵				22,116.74

• *Cálculo de costo postergado²⁶ y cálculo de multa:*

Descripción	Monto S/
Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ julio 2018)	22,796.25
TC julio 2018	3.279
Fecha de detección	23/7/2018
Fecha de acción correctiva	23/7/2018
Periodo de capitalización en días	1
Tasa COK diaria	0.04%
Costos capitalizados (US\$ julio 2018)	6,955.68
Beneficio económico por costo postergado (US\$ julio 2018)	2.47
TC julio 2018	3.279
IPC julio 2018	129.31
IPC agosto 2019	132.12
Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2019)	8.27
Escudo Fiscal (30%)	2.48
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
Beneficio económico – Factor B (S/ agosto 2019)	4,540.05
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,540.05
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	4,313
Multa (UIT)²⁷	1.02

²³ Montos actualizados a la fecha de supervisión.

²⁴ Para fines de cálculo se incluye como mano de obra: la labor de un Técnico Mecánico (sueldo 8 horas: S/ 170.52) y su ayudante (sueldo 8 horas: S/ 118.53), así como gastos de herramientas (S/ 11.56). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

²⁵ Para fines de cálculo se incluye un mes de sueldos de los siguientes especialistas encargados: Técnico de Medición (sueldo: S/ 4,253.50), Jefe de Guardia Mina (sueldo: S/ 8,702.33) y un mes de Responsable de Mantenimiento Mecánico (sueldo: S/ 7,090.25). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

– Técnico de Medición: responsable que dará cuenta al supervisor de turno sobre los equipos que emitan CO por encima del parámetro establecido en el RSSO.

– Jefe de Guardia Mina: responsable de suspender la operación del equipo y prohibir el ingreso a la mina hasta que deje de emitir CO por encima del parámetro establecido en el RSSO.

– Responsable de Mantenimiento Mecánico: encargado de evaluar los equipos y dar mantenimiento preventivo y correctivo con el fin de asegurar el cumplimiento de la norma relacionada al parámetro de CO establecido en el RSSO.

²⁶ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular de actividad minera ha realizado acciones correctivas que garantizan el parámetro de emisión de CO en el equipo en infracción. No aplica el cálculo de utilidad asociada a la infracción, dado que el equipo no realizaba labores de acarreo de mineral o preparación de labores de extracción de mineral.

²⁷ Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11: hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

Fuente: Filtros SAN JORGE, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

5.4 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

- A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al Sector Minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}.^{28}$$

Donde,

VB_{Total}	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
VA_{Total}	: Valor Agregado Total
C_{Mina}	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
VA_{Mina}	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración ²⁹ .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración ³⁰ .
C_{Fund}	: Costo del proceso de Fundición.
VA_{Fund}	: Valor Agregado de la etapa de fundición
C_{Ref}	: Costo de Refinación.
VA_{Ref}	: Valor Agregado de la etapa de refinación.

- Asimismo, en base a la tabulación de información del ESTAMIN³¹, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.
- Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como *input* del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del Sector Minero³². Por lo cual el valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y

²⁸ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación: $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref}.$

²⁹ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

³⁰ Ídem.

³¹ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

valorización del stock de productos vendibles (VBTotál) y costos intermedios (costo de mina ajustado y costo de planta).

- Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados³³ presentan en promedio el **62.13%**³⁴ de valor agregado para el Sector Minero por la fase metalúrgica (proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de **37.87%**.
- En relación al presente expediente, se aplicará, para el cálculo de la utilidad asociada a la infracción, el factor de **37.87%** por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. con una multa ascendente a dos con treinta y ocho centésimas (2.38) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 190000020601

Artículo 2°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. con una multa ascendente a siete con cinco centésimas (7.05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 190000020602

Artículo 3°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA CORONA S.A. con una multa ascendente a una con dos centésimas (1.02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 190000020603

Artículo 4°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN

³² Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

³³ Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc

³⁴ De una muestra de seis Unidades mineras, se obtiene: VA' Flot. y/o GCMC = 62.13%. VA' mina = 1- 62.13% = 37.87%.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2739-2019

MULTAS PAS”, para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky Edwin
FAU 20376082114 hard
Fecha: 22/10/2019
11:03:08

Edwin Quintanilla Acosta

Gerente de Supervisión Minera